

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT: 891-701-124-6
DEMANDADO(S):	SIOMARA CAMPO CUELLO C.C. 57.413.424 YENIS RIVAS GUZMAN C.C 39.031.978 YANET CARO CAMPO C.C 57.411.624
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00253-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

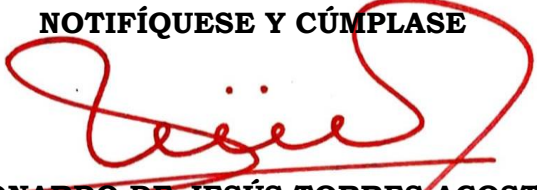
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de SIOMARA CAMPO CUELLO C.C. 57.413.424, YENIS RIVAS GUZMAN C.C 39.031.978, y YANET CARO CAMPO C.C 57.411.624, a favor de COOEDUMAG, por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTIOCHO MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$28.020.718)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 122593.
- Por los intereses corrientes causados y por los moratorios causados y que se llegaren a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal, montos que se determinarán al momento de efectuarse la liquidación del crédito.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

47-001-40-53-004-2021-00253-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT: 891-701-124-6
DEMANDADO(S):	SIOMARA CAMPO CUELLO C.C. 57.413.424 YENIS RIVAS GUZMAN C.C 39.031.978 YANET CARO CAMPO C.C 57.411.624
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00253-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros devengados las demandadas, así:

- SIOMARA CAMPO CUELLO, con C.C. 57.413.424, adscrita a la Secretaría de Educación de Ciénaga.
- YENIS RIVAS GUZMAN con C.C 39.031.978, adscrita a la Secretaría de Educación Departamental.
- YANET CARO CAMPO con C.C 57.411.624, adscrita a la Secretaría de Educación de Ciénaga.

saldos embargables que tenga o que llegue a tener la demandada **NAYIBIS MARÍA SALBALZA LEDEZMA**, identificada con la C.C. 39.046.779, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, SERFINANSA S.A, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA**, a nivel nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$42.031.077

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA SAMARIA S.A.S.
DEMANDADO: OFFICE SUPPLIES J&F S.A.S
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00526-00

Dentro del asunto de la referencia, por auto del 9 de marzo último, se dispuso la inadmisión de la demanda y se indicó a la libelista los defectos de que adolecía.

Dicha determinación fue noticiada mediante anotación en Estado Nro. 11 del 10 de marzo siguiente, luego el plazo con que contaba corrió durante los días 11, 12, 15, 16 y 17 de ese mes y año, no obstante el escrito de subsanación fue recepcionado en el correo electrónico oficial del Juzgado solo hasta el día 18 a las 11:17 a.m., de lo que emerge que la intervención fue extemporánea, imponiéndose, por ello mismo, el rechazo de la demanda, sin que sea necesario disponer acerca de su devolución, como quiera que la misma se presentó como mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución o desglose.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT 891-701-124-6
DEMANDADO(S):	ALVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE CC Nro 12.617.095 ISABEL MARIA POLO PEREZ CC Nro. 39.027.723 FARIDE ACOSTA CC Nro. 57.411.148
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00130-00

Se decide lo pertinente en relación con la medida cautelar solicitada por el extremo demandado en memorial radicado el pasado 7 de octubre, respecto de uno de los demandados en el presente asunto, la cual se negará como de inmediato se pasa a explicar.

En primero lugar, debe destacarse que en auto del pasado 13 de septiembre se negó la misma medida, en tanto no se aportó con la solicitud el certificado de libertad y tradición que acreditara la propiedad en cabeza del señor ÁLVARO GONZÁLEZ LAVALLE.

Con la nueva solicitud se allegó duplicado de dicho certificado, empero de su revisión se advierte que: i) la expedición del mismo está desactualizada, en tanto se allegó uno impreso a fecha 28 de mayo de 2019, siendo que la presente demanda fue radicada en el año en curso, luego es necesario que el documento se encuentra debidamente actualizado; ii) en todo caso, aceptando en gracia de discusión que el duplicado aportado fuera admisible, tampoco habría lugar al decreto de la medida dado que del mismo se desprende, más exactamente de la anotación Nro. 3 que, para el momento en que se expidió, la titular del derecho real de dominio era COOEDUMAG por compraventa celebrada mediante Escritura Nro. 923 del 24 de mayo de 2019 de la Notaría Cuarta de Santa Marta, registrada con pacto de retroventa el 17 de mayo siguiente, luego no es posible librar medida de embargo respecto de un bien que, según la información suministrada por el apoderado de la demandante, se encuentra en poder de quien este trámite promovió.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro de inmueble por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA
RADICADO: 47-001-40-53-004-2017-00421-00
DEMANDANTE(S): ROSALBA ISABEL BAQUERO GIL
DEMANDADO(S): CONSTRUCCIONES UNIDAD LTDA. EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS

Para desatar lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo respecto del proveído emitido el 12 de junio de 2019, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas formuladas dentro del asunto de la referencia, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El argumento sobre el que se estructura el reclamo de la recurrente dice relación con el hecho de que, al extinguirse el término de duración de la sociedad demandada, las actuaciones posteriores al inicio del proceso de liquidación solamente se deben limitar a aquellas que exclusivamente se relacionen con la culminación de la liquidación, luego como la presente demanda no guarda relación alguna con ese trámite, debe ser desestimada.

Sobre el particular, el Despacho no encuentra razones para apartarse del criterio planteado en la determinación recurrida, como quiera que en la misma quedó clarificado con suficiencia que la sociedad encartada, aun encontrándose en estado de liquidación, sigue teniendo asidero en el mundo del derecho y, por tanto, es susceptible de comparecer a juicio.

Y es que si bien en principio podría pensarse que la causa que nos ocupa no tiene relación directa con el trámite de pertenencia aquí propuesto, no puede pasarse por alto que, al disputársele a dicha sociedad el derecho de dominio de uno de los bienes que conforman su capital, nada se opone a que comparezca a defender sus intereses, puesto que, de salir avante las pretensiones, se estaría disminuyendo la masa de capital con la que tendría que saldar las obligaciones que queden a su cargo, así como lo concerniente a la devolución de aportes a sus socios, razones más que suficientes para denegar los embates de la censura, como así se declarará.

Finalmente, se señalará fecha para el adelantamiento de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 12 de junio de 2019, de conformidad con lo señalado *supra*.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para el adelantamiento de la audiencia inicial el día 08 de noviembre de 2021 a las 3:00 p.m.

Dicha diligencia se adelantará por medios virtuales, razón por la que se conmina a las partes y sus apoderados para que remitan, a más tardar el día anterior a la diligencia, sus correos electrónicos al correo ltorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de remitirles el link de conexión.

De igual modo se les conmina a concurrir a la misma, a efectos de evacuar las etapas previstas en el art. 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez